

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta Corte solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los preceptos del reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de Enero de 1894 para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas, la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes; y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entre tanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia:

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe admitir que al someterlos al tributo se cometa infracción alguna constitucional, como la Asociación supone; puesto que si todos los españoles

están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producirla, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación, sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados, ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en mano de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución por el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á otras de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la de reforma de la contribución territorial de 18 de Junio de 1885, y que pasó íntegro al reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, en su art. 3.º, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, aparte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado, que exigen utilizar todos los recursos legales; el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á convertirse con frecuencia en depósitos de sus-

tancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención de los solares, y la misma Asociación viene á reconocerlo al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio atender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y en tal supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho, por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exacción del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo puede cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones:

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Registros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminución del alquiler fijado en el Registro respecto á los edificios arrendados, debiendo comprobarse por la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, é incluyéndose las altas y bajas una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaración de las altas y bajas debe hacerse por causas que en un período determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres, en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el período durante el cual han de subsistir esas causas, no ha bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho período el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vengán tributando:

Considerando que también es atendible la reclamación formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tenga en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluación se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectifica-

ción de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el carácter de aplicación general:

1.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de Propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributación los solares sujetos á la misma.

2.º Que por ahora, ínterin se estudia un medio de clasificación más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella.

3.º Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicación de esta Real orden, rectifiquen las declaraciones que tengan presentadas á la Administración, ó las presenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte estén sustraídos á la tributación, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocultadores por el art. 45 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de Enero de 1894.

4.º Que será procedente la variación en la riqueza amillarada y en la registrada á las fincas urbanas por la diferencia en los productos de éstas, originadas por el aumento ó disminución del alquiler fijado á los edificios arrendados, que debe comprobarse precisamente por la Administración con audiencia del interesado, y siempre que se justifique que el alza ó baja son debidas á causas permanentes demostradas en el período de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variación pretendida.

5.º Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendidos en los mismos, teniéndose en cuenta la superficie que ocupen y valuándose con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1895.

N. REVERTER.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INSPECCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PUBLICA.

(Continuación.)

Art. 19. La posesión de cada funcionario de la Investigación de Hacienda se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten, con sus auxilios, el mejor desempeño de los mismos.

Art. 20. Para que resulten ordenados y metódicos los trabajos de investigación, el Delegado de Hacienda, después de oír al Jefe de este servicio, dividirá la capital de la provincia en distritos, asignando á cada uno de éstos, siempre que sea posible, dos funcionarios del ramo, los cuales podrán extender su acción investigadora á los demás distritos, sin desatender el suyo especial ni los trabajos que el Jefe les haya encomendado.

Cuando hayan de practicarse visitas en los pueblos, se procurará que en cada distrito de la capital quede uno de los dos funcionarios asignados al mismo.

Art. 21. El Administrador de Hacienda y el Jefe provincial de la Investigación están obligados á estudiar los elementos contributivos de los pueblos, averiguar cuáles

son aquéllas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciar la época oportuna para descubrir o impedir las defraudaciones, según el tiempo transcurrido desde la última visita y la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y proponer de oficio al Delegado, por consecuencia de todo, los pueblos que hayan de ser visitados, la fecha más conveniente para ello, el ramo ó ramos que deban ser preferente objeto de su atención, y el itinerario que haya de seguir el personal investigador.

Art. 22. Dentro del plazo de ocho días, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que estime más acertada, y sin demora dará conocimiento á la Inspección general y pasará el expediente al Jefe de la Investigación en la provincia, para que desde luego dé cumplimiento á lo acordado.

El expresado Jefe dará también noticia inmediata á la Inspección, la cual podrá suspender ó variar la visita acordada.

Art. 23. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios investigadores, podrán, si lo creen conveniente, presentarse á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como encargados por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos.

A este efecto exhibirán las credenciales ó nombramientos de la Superioridad, las cédulas personales y un certificado que, antes de salir, debe facilitarles el Jefe de la Investigación, autorizado con su firma y visado por el Delegado de Hacienda, para acreditar que dichos funcionarios se hallan en el ejercicio de sus cargos.

Este certificado será recogido cuando se considere necesario renovarle y cuando los empleados de la Investigación cesen en el desempeño de sus destinos. El Jefe no firmará en los títulos la diligencia de cesación interin aquéllos no devuelvan el expresado documento, que se archivará y conservará en la oficina investigadora.

Art. 24. Los referidos funcionarios darán á la Delegación de Hacienda parte diario de todas las operaciones que practiquen, no solo en los pueblos que visiten, sino también en la capital de la provincia, no admitiéndose sobre este punto la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubieren practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro general de la Delegación, y pasarán al Jefe de la Investigación provincial en el mismo día en que se reciban. Después de examinarlos con la mayor detención, para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar ó proponer las medidas que convengan, los partes se coleccionarán y conservarán cuidadosamente, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 25. El Jefe provincial de la Investigación, y por su parte el Administrador y el Interventor de Hacienda, analizarán detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en sus dependencias, los resultados que cada mes ofrezca la gestión investigadora; y cuando los consideren deficientes por cualquier concepto, propondrán al Delegado las medidas que juzguen necesarias para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda.

Art. 26. Los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, pero no sus dependientes, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Delegación de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

Art. 27. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, estan obligados á suministrar á todos los investigadores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

## CAPITULO II.

*Atribuciones de la Investigación.—Deberes y derechos de los funcionarios de este ramo.—Denuncia pública.*

Art. 28. La Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública en las provincias tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones vigentes de cada ramo y á lo pactado con entidades que se halen subrogadas en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar é informar los expedientes de fallidos y las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de alta ó de baja en las matrículas, repartimientos, padrones ú otros documentos fiscales.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado en la provincia.

4.º Practicar los trabajos reglamentarios que directamente reclamen las dependencias de la Delegación de Hacienda y todos los que pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado.

5.º Recibir las denuncias particulares, así como los expedientes de defraudación formados por los funcionarios investigadores; tramitar aquéllas y estos hasta ponerlos en estado de resolución por la Junta administrativa; proponer la celebración de esta; hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado; dar cuenta en la misma de los expedientes respectivos; notificar las resoluciones que recaigan, y cuidar de la más pronta y exacta ejecución, procurando que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban sin demora la participación que les corresponda en las multas ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como haya dictado resolución la Junta, los expedientes pasarán á la Administración de Hacienda directamente para que ésta liquide las cantidades exigibles.

Formalizadas las altas, y después de tomar razón la Intervención, volverán dichos expedientes á la dependencia investigadora para la notificación y demás efectos que quedan expresados.

6.º Llevar los siguientes registros:

A. De todas las denuncias por defraudación ú ocultación de la riqueza contributiva, y trámites de que sean objeto.

B. De las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos, con separación de los tributos á que correspondan. Estas declaraciones quedarán registradas en el mismo día en que se reciban de la Administración de Hacienda, cuya oficina evitará todo retraso en los servicios, y especialmente en el de que se trata.

C. De los expedientes de fallidos, que también se anotarán en la misma fecha de recibirlos. En su día se hará constar lo que haya informado la Investigación respecto de los mismos, y las resoluciones que dicte la Tesorería de Hacienda, la cual dará conocimiento al Jefe de la Investigación por medio de relaciones mensuales.

7.º Ejecutar los demás trabajos y prestar los servicios de investigación, comprobación y estadística, previstos en las disposiciones vigentes, respecto de cada impuesto, contribución ó ramo de la Hacienda.

Art. 29. Al Jefe de la Investigación provincial corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo, en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Investigación provincial en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas, siempre que no haya que practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

3.º Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

4.º Examinar ó disponer que, previa la venia del Jefe correspondiente, los funcionarios de la Investigacion examinen los amillaramientos, matriculas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales ó en sus Archivos y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

5.º Conferenciar frecuentemente con el Delegado de Hacienda respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las renueva, interponiendo su autoridad, siempre que fuere necesario.

6.º Realizar y distribuir entre los funcionarios técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo, y la devolución, en el diario de operaciones.

Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

A. Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la Tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

B. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Peritos, Arquitectos y Maestros de obras, en unión con los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

C. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de Peritos ó de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

D. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Investigacion, para que no deje de ser examinado tributo alguno, y para que cada cual forme la estadística de los que le estén asignados.

E. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

F. Que conviene, pero no es indispensable, que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos, y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo sobre este punto procederse en cada caso como lo aconsejan la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la Investigacion.

7.º Remitir á la Inspección general el 1.º de cada mes:

A. Un estado que demuestre la situación de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución ó del cumplimiento de ésta, y de la entrega á los denunciadores de la participación que les corresponda en las multas ó recargos.

B. Un resumen de los trabajos practicados en el mismo período por la Investigacion de la provincia en general, y otro por cada uno de los funcionarios de la misma.

C. Una copia literal de todos los asientos practicados por cada Investigador durante el mes anterior en su libro diario de operaciones, y de la nota de conformidad ó reparos que, con referencia á los partes diarios y demás antecedentes, debe consignar el Jefe de la Investigacion después de la diligencia de cierre que el funcionario respectivo ha de autorizar á continuación del último asiento de cada mes. Las copias del diario que no puedan remitirse en la fecha indicada, por hallarse ausente algún funcionario, se remitirán cuando éste regrese y presente su libro á censura del Jefe inmediato.

Art. 30. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la Investigacion:

1.º Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

2.º Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones é instruir los expedientes que proceda, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Inspección general.

3.º Llevar un libro diario de operaciones, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiese motivado.

En este libro se anotarán separadamente todos los documentos que el funcionario de la Investigacion reciba para comprobar, ó con otro objeto, y los que en su día devuelva despachados, no debiendo omitirse nunca el nombre de cada interesado, la clase del documento y el ramo á que corresponde.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de Investigacion y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

4.º Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la Investigacion lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### 5.ª Sección.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares, que existe en la plaza de Seo de Urgel (Comandancia de Ingenieros de Lérida), los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la plaza de Barcelona el día 22 de Enero del año próximo, podrán dirigir sus solicitudes antes del 10 de dicho mes al Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército principales de Baleares y Canarias y exentos de Ceuta y Melilla, con la anticipación suficiente, para que puedan llegar á la mencionada Sección antes de la indicada fecha.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante á quien por las calificaciones obtenidas se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras de ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta llegar á los treinta y cinco

años en que se les asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 10 de Octubre de 1895.—Fernando Alameda.

### INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA

#### DE EXAMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirijan los aspirantes al General jefe de la 5.<sup>a</sup> Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Partida de bautismo.
- 2.<sup>o</sup> Certificación de su estado.
- 3.<sup>o</sup> Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del exámen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia, medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantar los perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablaón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó peso y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería, nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas, antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deban seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques, y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado, y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les dá en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellón.—Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias con muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista, Reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera, y denominación que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, algibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados, cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que deba hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

### Comisión provincial de Guadalajara

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	64
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	15
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	65
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	19

Litro de aceite.....	"	96
Kilógramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 21 de Octubre de 1895.—El Vicepresidente Ceferino Muñoz.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas.—El Secretario, Luis García del Val. —3848

## Delegación de Hacienda de la provincia.

### Licencias de caza.

#### *Circular.*

A fin de que tenga exacto cumplimiento en todas sus partes lo dispuesto por Real orden fecha 16 del corriente, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia llamándoles la atención acerca de lo que respecto á licencias de caza previenen los artículos 83 y número 7.º del 179 de la Ley del timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, previniéndoles que por cuantos medios dispongan presten la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución de las infracciones de la Ley de caza.

Al propio tiempo recomiendo á los Sres. Alcaldes, muy especialmente, no dejen de denunciar á esta Delegación las infracciones á la Ley del timbre de que tengan conocimiento y las faltas que se cometan contra las prescripciones de la referida Ley, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para *usar armas de caza y para cazar*, no siendo para ello suficiente la licencia de *uso de armas*, que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad, á fin de aplicar á los contraventores el rigor de las penas consignadas en el título 4.º, capítulo 2.º, de la citada Ley del timbre.

Téngase muy presente que los permisos escritos otorgados por las Corporaciones para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, deben reintegrarse con un sello de 10 céntimos de peseta, según está prevenido.

Espero del celo de dichas Autoridades locales que guardarán y harán guardar las prevenciones de la presente circular, y les advierto que exigiré responsabilidades á aquellos que con su negligencia den motivo á que se cometan defraudaciones.

Guadalajara 23 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setien. —3849

#### *Circular.*

Por Real orden de 17 del actual, han cesado en esta provincia de prestar los servicios propios de sus cargos D. Manuel Adriaensens, Ingeniero agrónomo, Inspector técnico de Hacienda, Oficial de segunda clase, y D. Agustín Sánchez Fraile, Auxiliar técnico, Oficial de quinta clase de la misma.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones municipales y del público en general.

Guadalajara 24 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.—3856

## Ayuntamientos constitucionales.

### FUENTENOVILLA.

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular en la primera convocatoria, se anuncia por segunda vez con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También podrán los solicitantes contratar con los vecinos, de cuyos ajustes se calcula podrá sacar 1.750 pesetas, que en junto ascenderá el partido á 2.250 pesetas.

Los que se consideren con derecho á solicitar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa, en el plazo de treinta días, pasados éstos no se admitirán.

Fuentenovilla 22 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Mariano Cordon. —3850

### CANALES DE MOLINA.

Según me participa el guarda del ganado vacuno de este pueblo, ha sido agregada á dicho ganado una res de la misma clase y de las señas que á continuación se expresan, sin que se sepa su procedencia.

Por tanto, se ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia, lo hagan público en sus localidades, para que llegue á conocimiento de su dueño, pase á recogerla, previa justificación y pago de gastos.

Canales de Molina 22 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

#### *Señas de la res.*

Una novilla de unos 15 meses, corucha, entre castaña, con un pedazo de soga de cáñamo de unas 3 cuartas en los cuernos. —3851

### TORREBELEÑA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1894-95, por término de un mes, contado desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo término pueden hacerse las reclamaciones de que se crean asistidos los vecinos; en la inteligencia, que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torrebeleña 22 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Melquiades Viñuelas. —3855

### HUERTAPELAYO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dicho cargo presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, pasado dicho plazo se proveerá.

Huertapelayo 18 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Pedro Martínez.—El Secretario interino, Eugenio Gonzalo. —3822

### ALMONACID DE ZORITA.

Por Serapio Parra y Málaga, de esta vecindad, se me da parte que en la tarde del 16 del actual y hallándose en el sitio de la Fuente de la Cueva, término de Zorita de los Canes, se le extravió una caballería menor de las señas que se expresan á continuación, rogando á las autoridades en cuyo término fuese hallada, se digne comunicarlo, para hacerlo saber al interesado.

Almonacid de Zorita 20 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Celestino Villanueva. —3827

*Señas.*

Una bucha de tres meses de edad, pelo rucio, alzada regular; tiene la cola esquilada.

**VALDEAVELLANO.**

D. Francisco Rojo, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por el artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos, se concede el plazo de un año, que terminará en 30 de Junio próximo, para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pagos de contribuciones, puedan realizar el retracto de las mismas durante el indicado período, pagando solamente el principal y derechos correspondientes á los Agentes ejecutivos y quedando relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes y todos los intereses de demora devengados, cuya gracia deben aprovechar con tiempo para quedar en quieta y pacífica posesión de sus fincas; pues en caso contrario y dentro de un breve plazo, serán unas arrendadas y otras enajenadas por la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y cada uno de los deudores ó de sus herederos.

Valdeavellano 17 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Francisco Rojo.—El Secretario, Marcelino Parlorio.

—3801

**MEMBRILLERA.**

D. Hilario Ruiz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que según el art. 39 de la vigente ley de Presupuestos, se concede el plazo de un año, que finalizará el día 30 de Junio de 1896, para que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por la falta de pagos sobre contribuciones directas, pueden realizar el retracto de éstas dentro del mencionado período, pagando solamente principal y derechos correspondientes á los Agentes ejecutivos, quedando relevados del papel sellado é intereses de demora devengados; cuya gracia deben aprovechar los contribuyentes de este término municipal y forasteros, y de este modo quedarán en quieta y pacífica posesión de sus fincas; pues en otro caso sufrirán los perjuicios consiguientes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de La Toba, Jadraque, Miralrio, Carrascosa de Henares, Angón, Sigüenza y Hiendelaencina, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Membrillera 12 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Hilario Ruiz.

—3804

**LUPIANA.**

D. Apolonio Alonso y Urrea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos, se concede el plazo de un año, que terminará en 30 de Junio próximo de 1896, para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones directas, puedan realizar el retracto de las mismas durante el indicado período, pagando solamente el principal y derechos correspondientes á los Agentes ejecutivos y quedando relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes y todos los intereses de demora devengados, cuya gracia deben aprovechar con tiempo para quedar en quieta y pacífica posesión de sus fincas; pues en caso contrario y dentro de un breve plazo, serán unas arrendadas y otras enajenadas por la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y contribuyentes en este término ó sus herederos.

Lupiana 20 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Apolonio Alonso.

—3829

**DURON.**

D. Anastasio Sacristan Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos se concede el plazo de un año, que terminará en 30 de Junio de 1896, para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones, puedan realizar el retracto de las mismas durante el indicado período, pagando solamente el principal y costas al Agente ejecutivo, y quedando relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes y todos los intereses de demora devengados, cuya gracia deben aprovechar con tiempo para quedar en quieta y pacífica posesión de sus fincas; pues en caso contrario y dentro de un breve plazo, serán unas arrendadas y otras enajenadas por la Hacienda.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todos y cada uno de los deudores ó sus herederos.

Los Sres. Alcaldes de Budia, El Olivar, Valdelagua, Alocen, Chillaron, San Andrés del Rey, Yélamos de Arriba y Brihuega, darán al presente anuncio la mayor publicidad posible.

Duron 19 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Anastasio Sacristan.—P. S. M.—M. de la C. Martinez y Martinez.

—3831

**ALMONACID DE ZORITA.**

Continúa vacante el cargo de Médico de la beneficencia municipal de esta villa, por dimisión voluntaria del que por espacio de catorce años la desempeñó en propiedad D. Federico Altimiras.

Su dotación consiste en 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia á 50 familias pobres.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 de Noviembre próximo venidero.

Almonacid de Zorita 21 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Celestino Villanueva.

—3828

**OLMEDILLAS.**

Por el Alcalde de barrio del agregado Torrecilla se me da parte de hallarse recogida una vaca de las señas que á continuación se expresan, por lo que se ruega á las Autoridades se sirvan dar la mayor publicidad posible á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, previa su legitimación y pago de los gastos ocasionados.

Olmedillas 19 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Andrés Archilla.

—3844

*Señas de la res.*

Una vaca de cuatro á cinco años, corniancha, espuntados los cuernos, moracha y sin señal alguna en las orejas.

**ALIQUE.**

Por Isidoro Bretin Rodrigo, vecino de esta villa, se ha dado parte á mi autoridad de que hace dos ó tres días se agregaron al ganado que custodia su hijo Ildefonso Bretin cuatro reses lanares,

sin que apesar de haber indagado la procedencia de éstas se haya encontrado á su dueño; las señas son las siguientes:

Dos negras coronadas y otras dos también negras, un poco más rucias que las anteriores; ambas tienen despuntada la oreja y una de ellas ramillo en la izquierda; las cuatro aterradas en el lomo y tres con empegas en dicho sitio; edad cerradas.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pueda pasar á recogerlas á esta Alcaldía.

Alike 21 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Facundo Alcolea. —3845

### HUERTAPELAYO

El repartimiento del encabezamiento de consumos y sus recargos para 1894-95 y gremio de líquidos, está expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Huertapelayo 17 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Pedro Martínez. —3847

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

## FERIA DE SAN MARTIN

==  
Año de 1895.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre, se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida

### FERIA DE GANADOS

Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribucion de los premios siguientes:

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde, ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Otro de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde, ser de un mismo dueño y estar criadas ó recriándose por él en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde, ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Otro de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Otro de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Otro de 150 pesetas al expositor del mejor caballo semental, acreditando el dueño, por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 75 pesetas al expositor del mejor garañón, acreditando el dueño, por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con

rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Otro de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Otro de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su propiedad y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Otro de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Otro de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que tenga mayor número de crías.

Otro de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Otro de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribucion de premios con la exhibicion de los cartas-guías expedidas por la Inspeccion del Gobierno de la provincia y cuya valoracion, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, concurrirán al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las cuatro de la tarde del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento y con el de entregar las certificaciones que se exigen.—Burgos 15 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. de S. E.—El Secretario, José Rio y Gili. 3837

### PARTE NO OFICIAL.

## Venta de fincas en Taracena

De la testamentaria de D. José Rodríguez se venden:  
Una tierra grande de 1.<sup>a</sup> calidad.

Un olivar.

Una casa en la cantera.

Informará el Notario de Guadalajara D. Felipe Lamparero, en cuyo estudio se hallan de manifiesto los títulos de propiedad.

SE venden **dos mesas de billar**, una de partido y otra de carambolas.

Darán razón: Ateneo obrero de esta Capital.

### MONTANERA

*Monte Mayor de Brihuega.*

Bellotas encina y roble abundantes y mucha galluba. Grandes abrevaderos y tinados á propósito para el ganado de cerda.

Propiedad de D. Luis González, Notario en Madrid.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.